



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	JUAN CARLOS GRUESO CUERO
Demandado	LUIS EVELIO ALVAREZ S.A.S.
Radicación	760013105008201800471 01
Tema	Contrato de Trabajo – Contrato realidad
Sub Temas	El trabajador no probó la prestación del servicio a favor del demandado Luis Evelio Álvarez S.A.S.

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la **Sentencia No. 87 del 16 de abril de 2021**, proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, conforme el inciso segundo del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por resultar adversa a los intereses del trabajador.

Alegatos de Conclusión

No fueron presentados por las partes.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 017

Antecedentes

JUAN CARLOS GRUESO CUERO, presentó demanda ordinaria laboral en

contra de **LUIS EVELIO ALVAREZ S.A.S**, con miras a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a través de la UNION TEMPORAL ESPACIO 2015.

Como consecuencia de lo anterior pide se condene al demandado a pagar la suma de \$1.000.000 por concepto de indemnización por despido injusto, indemnización por falta de pago de prestaciones sociales; indexación de las sumas adeudadas; que falle ultra y extra petita y se condene al pago de las costas.

Demanda y Contestación

En resumen, de los hechos señaló el actor que, laboró para la empresa LUIS EVELIO ALVAREZ S.A.S., prestando sus servicios a la empresa UNIÓN TEMPORAL ESPACIO 2015, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 17 de septiembre de 2016 al 7 de enero de 2017, fecha en que fue despedido de manera unilateral y sin justa causa y recibiendo como salario la suma de \$1.000.000.

Que, el 3 de abril de 2018, le entregaron un cheque por valor de \$1.770.000, para el pago de sus prestaciones sociales y vacaciones. Sin embargo, fue devuelto por falta de fondos, lo que generó que hasta el 5 de abril siguiente fuera cancelado en efectivo y por parte de la demandada la suma referida, quedando a paz y salvo por dicho concepto.

Sostuvo que, fue despedido el 7 de enero de 2017 y el pago de las prestaciones se realizó el 5 de abril de 2018, es decir, 448 días después de terminada la relación laboral, adeudándosele la indemnización por despido injusto y sanción moratoria por la mora en el pago de las prestaciones sociales al terminar la relación laboral.

El demandado contestó la demanda a través de curador *ad litem*, oponiéndose a las pretensiones de la misma. En su defensa formuló como excepciones de fondo: **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LABORAL”**; **“INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL ENTRE LAS PARTES”** y

la de “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”¹,

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 87 del 16 de abril de 2021**, declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; absolviendo a la sociedad demandada LUIS EVELIO ALVAREZ S.A.S., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Para arribar a tal decisión, la *A quo*, sostuvo que, conforme al precedente legal y jurisprudencial, era carga de la parte demandante en los términos del artículo 167 del Código General del proceso, demostrar que, entre el periodo comprendida entre el 17 de septiembre de 2016 al 7 de enero de 2017, que prestó sus servicios personales a la sociedad LUIS EVELIO ALVAREZ S.A.S, con lo que se presumiría de acuerdo con el artículo 24 del C.S.T., que dicha relación laboral estuvo mediada por un contrato de trabajo, carga que este caso no cumplió la parte accionante.

Que, de la prueba documental aportada al plenario, permite ver que, el demandante, entre el 17 de septiembre de 2016 al 7 de enero de 2017, sostuvo relación contractual de manera exclusiva con la UNIÓN TEMPORAL ESPACIO 2015; que, en virtud de dicho contrato realizó los aportes a seguridad social, además, la relación se encuentra demostrada con la carta de fecha 07 de enero de 2017, donde afirman que el accionante y la mencionada Unión Temporal sostuvieron una relación laboral mediante un contrato a término indefinido.

Que, no obra prueba que permita indicar que entre las partes en litigio existió un vínculo laboral, por lo que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la cusa por pasiva propuesta por la Curadora *ad litem*.

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta instancia surtir el **grado jurisdiccional de consulta**

¹ Mayúscula y negrillas son propias del texto.

previsto en el inciso segundo del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, la cual tiene como finalidad la revisión automática de la sentencia por resultar adversa a los intereses del trabajador.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no hubo hechos probados.

Problema Jurídico

El debate se circunscribe a establecer si: **i)** entre **JUAN CARLOS GRUESO CUERO** y **LUIS EVELIO AVLAREZ S.A.S.**, existió un contrato de trabajo a término indefinido; si el mismo se desarrolló entre el 17 de septiembre de 2016 al 7 de enero de 2017; **ii)** su terminación devino de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador; y, finalmente, de ser positivas las respuestas a los anteriores interrogantes, **iii)** se determinará el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Análisis del Caso

El actor pretende que, se declare la existencia de un contrato de trabajo a través de la Unión Temporal Espacio 2015 y, derivado a ello, se condene a la demandada al pago de la suma de \$1.000.000, por concepto de indemnización por despido injusto, así como a la indemnización por falta de pago de prestaciones sociales, indexación de las sumas adeudadas.

LUIS EVELIO ALVAREZ S.A.S., en la contestación de la demanda, que lo hizo a través de curador *ad litem*, negó la existencia de vínculo laboral alguno entre el actor y la sociedad demanda.

Conocidas las posiciones de las partes, y con el fin de delimitar el problema jurídico que se trae a colación en el presente asunto, de la situación fáctica reseñada se puede deducir que nos encontramos ante una situación de contrato realidad, la cual se hace necesario definir en este momento.

Al tenor del artículo 22 del C.S.T., una relación laboral es aquel vínculo contractual que existe entre una empresa o persona llamada empleador y una persona natural llamada trabajador o empleado, relación mediante la cual, el trabajador, pone a disposición del empleador su capacidad física e intelectual para desarrollar una actividad determinada. Para que se configure dicha relación laboral, se deben presentar los tres elementos inconfundibles consagrados en el artículo 23 *ibidem* que son: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

La actividad personal del trabajador, implica la realización de un trabajo o labor por parte de una persona natural; la dependencia o subordinación la considera la legislación, como el elemento característico del vínculo laboral, en desarrollo del cual surge una relación jerárquica que coloca al trabajador bajo la autoridad laboral del empleador y que se traduce en una serie de facultades y de deberes correlativos, pero dentro del marco del contrato de trabajo; y finalmente la remuneración o salario, tiene como finalidad retribuir el servicio subordinado prestado a favor del empleador.

De otro lado el artículo 24 *ídem* establece la *presunción* de existencia del contrato de trabajo, pero bajo el entendido que le corresponde demostrar la prestación del servicio a quien pretende el reconocimiento del vínculo laboral. En estos términos de antaño lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia T – 063 de 2006. Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“Con relación a la nombrada presunción, la Corte ha señalado que es de naturaleza legal, de manera que puede ser desvirtuada por el empleador con la demostración del hecho contrario al presumido, esto es, probando que el servicio personal del trabajador no se prestó con el ánimo de que le fuera retribuido, o en cumplimiento de una obligación que le impusiera dependencia o subordinación sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. En consecuencia, al empleador se le traslada la carga de la prueba, caso en el cual el juez con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), tendrá que examinar el “conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción.”.

Atendiendo las normas y el precedente jurisprudencial citados, cuando se reclama la existencia de un contrato laboral, corresponde a quien aduce la calidad de trabajador demostrar, al menos: la actividad personal y sus extremos.

Así las cosas, revisando el expediente, se tiene que, el mismo no cuenta con material probatorio suficiente que permita dilucidar la existencia de una relación laboral entre el demandante y la sociedad demandada.

Sin embargo, obra prueba de la existencia de una relación laboral entre el promotor de esta acción con la UNION TEMPORAL ESPACIO 2015, la cual no fue llamada a juicio, según se rescata del PDF 2, demanda anexos del expediente digital, de la carpeta del juzgado, pues reposa carta membretada de terminación de contrato sin justa causa, calendada el 7 de enero de 2017, y suscrita por la representante legal JULIE LOPEZ BENAVIDES de la mencionada Unión Temporal, en la que se indica:

"Usted tiene celebrado contrato a termino indefinido, vigente desde el día 17 del mes de septiembre de 2016:

La Unión Temporal Espacio 2015 ha decidido dar por terminado dicho contrato de trabajo de forma unilateral a partir de la fecha de la presente comunicación.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 64 del C.S.T, modificado por el artículo 28 de la ley 789 de 2002, decisión que se fundamenta en la reorganización administrativa que se debe acometer la empresa.

No obstante, lo anterior la citada le reconocerá a usted su indemnización junto con la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales legales correspondiente, igualmente se la (sic) hará entrega de la constancia de pago de los aportes parafiscales y aportes a la seguridad social integral, correspondiente a los tres últimos meses de vigencia de su contrato de trabajo."

A su vez, en el mismo archivo digital, gravita a fl. 6, información Historia Laboral, expedido por la AFP Protección, y perteneciente al aquí accionante, de la cual se observa que, para el tiempo comprendido entre el 17 de septiembre de 2016 al 7 de enero de 2017, la UNION TEMPORAL ESPACIO 2015, fue quien realizó los respectivos aportes para pensiones.

Paralelo a lo anterior, y sumado a la precaria actividad probatoria,

escuchada la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, calendada el 16 de abril de 2022, en la etapa de decreto de pruebas, la A quo negó el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad LUIS EVELIO ALVAREZ S.A.S., a través del Auto Interlocutorio 572², sin que el mismo, a pesar de estar enlistado como apelable³, fuera objeto de alzada, es decir, contó con la aquiescencia de la parte activa.

De lo anterior se concluye que, no existe prueba que permita inferir que, el demandante, haya prestado de manera personal sus servicios a la sociedad demandada LUIS EVELIO ALVAREZ S.A.S., toda vez que, no hubo realización de una labor o labores en beneficio de esta, tampoco existe certificación de la Unión Temporal que indique que el accionante estaba en calidad de trabajador en misión, pues del contenido de la carta de terminación del contrato de trabajo, se entiende que JUAN CARLOS GRUESO CUERO laboró directamente para la Unión Temporal Espacio 2015, entidad que insiste la Sala, no fue vinculada al presente litigio, dando lugar como lo señaló la A quo, a la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, se hace necesario recordar que, por mandato legal, el juez debe apoyar su decisión en las pruebas allegadas al proceso de conformidad con el artículo 164 del C.G.P., pero, además, según lo expresado en el artículo 167 *ibidem*: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Acorde a lo anterior, la parte actora no logró demostrar que la relación laboral alegada con la sociedad demandada, estuvo regida por la subordinación y por ende regulada por un contrato de trabajo a término indefinido, siendo imperativo para la Sala confirmar la providencia consultada, sin que medie costas de esta instancia.

Decisión

² PDF 19 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

³ Art. 65 numeral 4º del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia No. 87 del 16 de abril de 2021**, proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin costas de esta instancia, por tratarse del grado de Consulta.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada